

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las Leyes, ordenes y anuncios que esmanden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 265.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederan á la busca de cinco bueyes, cuyas señas se expresan á continuacion, los cuales han sido extraviados del cortijo del Adalid, término de Baena; y caso de ser habidos los remitiran á disposicion del Alcalde de la misma con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantias necesarias.

Córdoba 11 de Febrero de 1867.
--El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

- Dos bueyes tintos, girones, de cinco años.
- Otro aculebrado, de doce años.
- Otro tinto de cinco años.
- Otro tinto, de cinco á seis años, con una señal de haber tenido una mano quebrada por bajo de la rodilla.

Núm. 266

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederan á la busca de una jaca y un mulo, cuyas señas se expresan á continuacion, las cuales han sido robadas de las cuadras del cortijo del Cañuelo, término de Santa Ella; y caso de ser habidas las re-

mitiran á disposicion del Alcalde de la misma con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantias necesarias.

Córdoba 11 de Febrero de 1868.
--El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Una jaca pelo negro, como de seis y media cuartas, cerrada, capona, con uno de los pies medio blanco.

Un mulo castaño olaro, capon, de 30 meses, con una cicatriz de una cornada en la nalga izquierda.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 21 de Enero de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad, por don Andrés Martínez Criado con don Juan René Guérineau, sócio liquidador de la razon social *Guérineau hermanos*, sobre pago de maravedis:

Resultando que don Amand Lefloch, por poder de Guérineau hermanos, firmó un documento en papel simple, pero que contiene el sello de giro correspondiente, con fecha en Valladolid á 29 de Noviembre de 1864, que dice así: «Abonaremos á la órden de don Andrés Martínez Criado, en oro ó plata precisamente, la cantidad de 113.926 rs. y 45 céntimos el dia 31 del próximo mes de Diciembre, en cambio de igual valor en obligaciones del *Crédito Castellano*, cuya numeracion es al dorso, y que le entrego en este dia en pago de cuatro pagarés, nuestro cargo, su vencimiento hoy y mañana, y caso de no poder verificar la entrega de

dicha cantidad en metálico, nos obligamos á abonarle la diferencia ó quebranto que dichas obligaciones tengan ó sufran en el dia del vencimiento de este documento:»

Resultando que reconocido por don Amand Lefloch, entabló demanda en 16 de Setiembre de 1865 don Andrés Martínez Criado, en la que, exponiendo que Guérineau hermanos no habian entregado el dia convenido la cantidad estipulada, ni abonado el quebranto que en aquel tuvieran las obligaciones del *Crédito Castellano*, habiendo trascurrido con exceso el término en que habian debido verificar lo uno ó lo otro; y siendo incuestionable que por medio del documento referido habian contraido una obligacion perfecta y eficaz á favor del demandante, suplicó se declarase que la razon social *Guérineau hermanos* estaba en la obligacion de abonarle la suma de 113.926 rs. 45 cénts. en oro ó plata, ó la diferencia ó quebranto que habian sufrido en 31 de Enero las obligaciones del *Crédito*, segun la cotizacion oficial que en dicho dia habian tenido en el mercado publico, condenándoles al pago de dichas sumas con los réditos legales desde el 31 de Diciembre hasta que se satisficiera la deuda, costas causadas y que se causen:

Resultando que emplazado Lefloch, por no haberse presentado, se declaró contestada la demanda por auto de 2 de Octubre, y que personalmente en el mismo dia oponiendo la excepcion de incompetencia por corresponder el conocimiento del negocio al Tribunal de Comercio, se declaró no haber lugar á ella en providencia del 14, por haberse propuesto fuera del término prescrito por la ley, haciéndose saber al demandado que contestara á la demanda:

Resultando que durante la sus-

tancacion de este incidente pretendió el demandante que se procediese al embargo preventivo de bienes de los deudores, suficientes á cubrir la suma reclamada, en atencion á que su domicilio lo tenian en París y estaban liquidando su casa de Valladolid: que acordado el embargo, que podrian aquellos evitar si diesen fianza bastante á responder de la suma reclamada, pidieron reforma, que fué negada en 20 del citado mes de Octubre, declarando que debia limitarse al importe de la diferencia que hubiera desde el de las obligaciones del *Crédito Castellano* en el dia del vencimiento del plazo del pago, hasta el total del crédito reclamado, y de cuyo quebranto ó cotizacion en dicho dia se arreglaria por el actuario diligencia con referencia á los periódicos de la capital ó certificaciones de los Corredores de Comercio:

Resultando que en su virtud se hizo constar por diligencia que en los periclicos de Valladolid correspondientes al 31 de Diciembre de 1864 no se habia insertado la cotizacion oficial de las referidas obligaciones; y que el Síndico del Colegio de Corredores manifestó que no se habia cotizado ninguna de aquellas hasta el dia 8 de Abril de 1865, que lo habian sido al 39 por 100 de valor sobre el capital é intereses, siendo esta operacion la mas próxima al referido dia 31 de Diciembre: que á continuacion puso diligencia el actuario, en que consignó que las obligaciones que obraban en poder de Martínez Criado tenian en 8 de Abril un daño de 69.495 rs. 13 cénts., por cuya cantidad deberia practicarse el embargo; y que requerido al efecto el representante de Guérineau hermanos, consignó 127 acciones del *Crédito Industrial, Agrícola y Mercantil*, importantes 72 390 rs., que se depositaron interinamente hasta que el Juzgado resolviera:

Resultando que Guerineau y hermanos solicitaron se dejara sin efecto el embargo, fermano sobre ello artículo ó incidente, porque habiéndose mandado en el auto de 20 de Octubre que se practicase aquel por la diferencia que resultase, apareciendo que no se habia hecho cotizacion alguna en la fecha del vencimiento, ni en los siguientes dias hasta el 8 de Abril de 65, nada era en deber: que formada pieza separada, impugnó el demandante esta pretension, solicitando la ampliacion del embargo á toda la deuda; y que impugnada á su vez por Guerineau, dictó providencia el Juez de primera instancia en 19 de Julio de 1866 declarando no haber lugar á dejar sin efecto el embargo ni á la devolucion de los efectos en que se habia hecho la traba, á menos que don Juan René Guerineau presentase otros bienes de mas seguro valor que ascendieran á cubrir principal y costas ampliando el embargo por el total de la suma á que ascendia el crédito de Martinez Criado y costas, á otros bienes del deudor:

Resultando que interpuesta por Guerineau apelacion de esta providencia, le fué admitida en ambos efectos en cuanto á sus dos primeros extremos, y solo en el devolutivo respecto á la ampliacion del embargo, y que remitido este incidente á la Audiencia de Valladolid, se acumularon á él los autos principales que se hallaban en la misma, tambien por apelacion del demandado:

Resultando que el socio liquidador de la razon social *Guerineau hermanos* contestó á la demanda con la solicitud de que se le absolviera de ella, condenando al demandante á que se diera por satisfecho de la cantidad que reclamaba con las obligaciones del *Crédito Castellano* de que habia dispuesto, y que en apoyo de su pretension alegó que la improcedencia de aquella estaba reconocida por el auto de 20 de Octubre, en que se limitaba el embargo á solo el importe del quebranto que las obligaciones del *Crédito* hubieran podido sufrir el dia 31 de Diciembre. Que del documento base de la demanda se deducia que la causa de su otorgamiento habia sido poseer el demandante cuatro pagarés á cargo de los demandados, y que presentados al cobro, no habiendo debido avenirse con los valores que Guerineau hermanos poseian, habia tomado de ellos las obligaciones del *Crédito*, teniendo además los pagadores la de canjear la garantía por numerario efectivo el dia 31 de Diciembre, ó en defecto del canje el abono del quebranto, caso de que las obligaciones dadas en prenda le tuviesen al vencimiento. Que llegada la época del pago, ni D. Andrés habia reclamado, ni los demandados

exigido el sobrante de obligaciones por evitar cuestiones, suponiendo que aquel estaria de todo punto satisfecho con hacerlas suyas, como lo indicaba su conducta posterior, puesto que se habia conducido como señor y dueño de las mismas. Que por lo tanto su excepcion era de pago, porque una vez que se acreditase que habia obrado como dueño respecto á lo que no se le habia entregado mas que en garantía, dicho se estaba que le habia tenido por pago bastante, ya que en 31 de Diciembre, con citacion de esta parte y certificacion de Corredor, no habia acreditado en debida forma que el quebranto existia, y que su importe era crédito á cargo de los demandados; sirviendo esto al propio tiempo para demostrar que la demanda estaba indocumentada, porque no se concebía su presentacion sin el certificado referente al quebranto de las obligaciones en dicha fecha:

Resultando que el demandante replicó solicitando se determinase en conformidad á lo pedido en el primer extremo de su demanda, referente al pago en oro ó plata precisamente de la cantidad reclamada, y que solo en el caso, que no esperaba, de no haber lugar á verificarlo así, se accediera al segundo extremo de su pretension; y que para ello alegó que era inexacto que hubiera dispuesto de las obligaciones prendarias y que hubiera dejado de exigirles el pago de la citada suma, no siendo posible que el demandante pudiera conformarse con un valor nominal infinitamente menor que su crédito, como lo demostraba el mismo documento, en cuya fecha era ya un papel protestado; y que si bien en la demanda habia presentado una disyuntiva, no podia ya tener cabida el segundo miembro que comprendia diferencias, porque siendo nula la prenda y habiéndose hecho tal por tener siempre un valor eventual, no era posible declarar la obligacion contraria mas que como un débito absoluto de satisfacer los demandados la cantidad que habian debido pagar en 31 de Diciembre de 1864, recogiendo la citada prenda que se la entregaria en el acto del pago, y en cuyos términos conceptuaba deber modificar su demanda:

Resultando que la razon social demandada sostuvo al duplicar, que su obligacion era alternativa, habiendo podido reclamárseles bajo el primer concepto, para que si no la cumplieren se exigiese por el segundo, debiendo sufrir el demandante las consecuencias por no haberlo hecho preparando para ello el camino; además de que de nada le hubiera valido ejercitar su derecho, porque no sufriendo quebranto las obligaciones el dia 31 de Diciembre, no habia por qué procurar su canje por metálico:

Resultando que el Juez de pri-

mera instancia dictó sentencia, de que interpuso apelacion la razon social demandada, y á la que se adhirió Martinez Criado, y que acumulado al pleito el incidente de embargo antes referido, dictó sentencia la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid en 21 de Junio del año último, por la que, aceptando la exposicion de los hechos de la apelada y los fundamentos de hecho y de derecho que comprendia el auto del 19 de Julio recaido en el incidente, y consignando como fundamentos que en el abonaré en cuestion se contrajo el compromiso de pagar en oro ó plata precisamente la cantidad reclamada, y que no teniendo valor alguno en la fecha de su vencimiento las obligaciones del *Crédito Castellano* por no haberse cotizado, la diferencia de quebranto no podia menos de ascender al total de la suma demandada, revocó la sentencia del Juez de primera instancia, condenando á don Juan René Guerineau hermanos á pagar á don Andrés Martinez Criado en el término de 10 dias, en oro ó plata, la cantidad demandada, con los intereses legales de un 6 por 100 desde la *litis* contestacion, y confirmó con las costas el auto de 19 de Julio, dictado en el incidente de embargo preventivo:

Resultando que don Juan René Guerineau interpuso recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º Al no dar treguas al levantamiento de la obligacion alternativa era, como no podia menos de considerarse la que era objeto del pleito, en cualquiera de sus dos extremos, la ley 24, tít 11 de la Partida 5.ª; desvaneciéndose la duda, si pudiera caber, del carácter alternativo de la obligacion con los términos de la súplica de la demanda, que no habia podido modificarse ni cambiarse en el escrito de réplica, y con los del auto de 20 de Octubre 1865, consentido por las partes, en que se consignaba claramente que la cuantía y objeto del pleito habia quedado reducida al segundo extremo de la obligacion alternativa, ó fuera al quebranto que las obligaciones del *Crédito Castellano* pudieran haber experimentado en 31 de Diciembre de 1864.

2.º La ley 1.ª, tít. 14, Partida 3.ª, puesto que quedando reducida la cuestion á solo dicho segundo extremo, la prueba del quebranto era de la incumbencia exclusiva del actor, y si esta no la habia hecho como se sentaba rotundamente en el considerando 7.º de la sentencia del inferior, que la Audiencia aceptaba por completo en su fallo, no absolviéndose al demandado, se infringia la citada ley y la doctrina establecida en tal sentido en las sentencias de este Supremo Tribunal de 9 de Julio de 1847, 13 de Octubre de 1856, 10 de Abril de

1858, 12 de Abril de 1864, 12 de Mayo de 1865 y 24 de Octubre y 4 de Diciembre de 1866; no concibiéndose que se consignase que por que de las diligencias practicadas en la forma ilegal y abusiva con que el embargo se habia llevado á efecto resultase que las obligaciones del *Crédito Castellano* no se cotizaron en 31 de Diciembre de 1864, pudieran deducirse que en aquel dia no habian tenido valor y que su quebranto era total, suponiéndose así acreditado.

Y 3.º Y en cuanto la sentencia confirmaba con las costas el auto de 9 de Julio de 1865, decidiendo el incidente de nulidad del embargo, los artículos 337, 339, 340, 342 y 349 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la doctrina consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 10 de Abril de 1858; puesto que el fundamento del incidente de nulidad del embargo habia sido precisamente la extralimitacion del actuario en el cumplimiento de su cometido tal y como se reconocia en el 4.º resultando del fallo del artículo, sin embargo de lo cual la nulidad se negaba: que provocado en forma el incidente, en vez de cumplir la parte contraria con lo prevenido en el art. 342 de la ley de Enjuiciamiento, habia deducido una pretension anómala, que se habia tenido por incidente del incidente, no se habia admitido la apelacion en ambos efectos del citado auto, y se acordaba en él la ampliacion del embargo el total de la suma reclamada en el primero de los dos extremos alternativos de la demanda sin jurisdiccion para ello, puesto que se hallaba consentido el auto de 20 de Octubre anterior:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Tomás Huet y Allier:

Considerando que la ley 24, título 11 de la Partida 5.ª, que autoriza al que otorga una obligacion alternativa á elegir cualquiera de sus términos, supone la posibilidad de que por ambos pueda ser cumplida; porque si uno de ellos no existe, segun la ley antecedente del propio título y Partida, no cabe eleccion y debe llevarse á efecto con arreglo al único término realizable de los que fueron pactados:

Considerando que apreciada por la Sala juzgadora, en vista de las pruebas practicadas, el hecho de que no pudo hacerse el pago de la cantidad reclamada por medio de las obligaciones del *Crédito Castellano* dadas en garantía por el demandado, sin que contra esta apreciacion se haya citado ley ó doctrina legal infringida, no tiene aplicacion y no ha podido serlo la 24, tít. 11 de la Partida 5.ª, ni la 1.ª, del tít. 14 de la 3.ª, que establece el principio de que al actor corresponde la prueba:

Y considerando que los artículos 337 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, como referentes al orden y ritualidad del procedimiento, se invocan inoportunamente en recursos de casacion fundados en el 1 012 de la misma ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Juan René Guerneau, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herberos de Tejada.—Teodoro Moreno.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huet y Allier, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Enero de 1868.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 5 de Febrero.)

En la villa y córte de Madrid, á 24 de Enero de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma por D. Francisco, Doña Luisa y Doña Concepcion Giardoni con Doña Dionisia Martinez Delgado, heredera de D. Juan Alvarez, sobre indemnizacion de perjuicios:

Resultando que dueños los menores D. Francisco José, doña Luisa, doña Concepcion y D. Isidoro Genaro Giardoni y Galindez de la casa sita en la plaza de San Martin de esta corte, núm. 2, por virtud de la mejora de tercio y quinto que su abuela doña Guillerma Garcia Amador les hizo en su testamento de 15 de Octubre de 1828, el padre de los indicados menores, D. Antonio Giardoni, obtuvo autorizacion judicial en 19 de Abril de 1834 para tomar á préstamo sobre dicha casa la cantidad de 120.000 rs., á fin de ejecutar en ella diferentes obras y satisfacer el importe de las que se habian ejecutado:

Resultando que por haberse verificado en cantidad superior á la referida, pretendió D. Antonio Giardoni y obtuvo su aprobacion por auto de 16 de Enero de 1835, autorizán-

dole para que en union del curador *ad litem* de sus hijos menores pudieran tomar á Préstamo 197.000 rs., con la expresion en la escritura que se otorgase, que aquellos solo habian de quedar obligados con la finca al pago del capital invertido en la reedificacion, pagando Giardoni los intereses mientras administrase la casa:

Resultando que en virtud de esta autorizacion otorgaron escritura don Antonio Giardoni y el curador *ad litem* de sus hijos menores en 7 de Marzo de 1835, por la que recibieron en préstamo de doña, Carmen Figueroa de Soto 197.000 rs., con los que se satisfizo el crédito anterior, obligándose á devolvérselos el dia 7 de Marzo de 1838, con interés de un 6 por 100 anual que se pagaria por trimestres vencidos, cediendo, trascurridos que fueran 15 dias sin pagarlos despues de vencido el trimestre, la administracion de la casa para hacerse cobro con sus productos de los réditos vencidos, pudiendo, trascurrido que fuera el plazo del préstamo sin devolverse, proceder ejecutivamente contra todos los bienes de Giardoni y sus hijos, y señaladamente contra la casa referida, que se hipotecaba á la seguridad del mismo:

Resultando que aprobada judicialmente esta escritura, se procedió ejecutivamente por la Auditoria de Guerra, de cuyo fuero disfrutaba Giardoni, por el primer plazo de los intereses, y que trascurrido el del préstamo pretendió el curador *ad litem* de los hijos menores y herederos de Doña Carmen Figueroa que se procediese á la enagenacion de la casa, pretension que impugnaron D. Antonio Giardoni, porque con sus productos podria extinguirse el préstamo, y el curador de sus hijos menores, porque como en su dia probaria, el préstamo no habia tenido la aplicacion debida con arreglo á los términos de su concesion, y no estaban obligados á reconocer mas crédito que el insignificante que se habia empleado en utilidad de la finca, y que despachada la ejecucion por el importe del préstamo, décima y costas, contra los bienes y rentas de D. Antonio Gardieni y sus hijos á su tiempo, se opuso el curador *ad litem* de estos, el Procurador Don Juan Alvarez, pretendiendo que se declarase nula, ó cuando ménos que no habia lugar á sentenciar el pleito de remate, alegando para ello en primer lugar la excepcion de *litis pendencia*, porque sobre la eficacia de la obligacion de que se trataba existia cuestion pendiente, suscitada por los menores y sujeta aun á la decision judicial: que estos no habian recibido utilidad ninguna, puesto que no se habia invertido en utilidad de la finca mas que una parte insignificante; y por último, por-

que no se sabia si la casa cabia en la mejora que á los menores habia hecho su abuela, y si por lo tanto perjudicaba á la legítima que habia debido dejar intacta su hijo:

Resultando que por un otrosí articuló un interrogatorio por el cual habian de ser examinados los testigos que presentaria para acreditar que en la casa no se habia hecho en los años 34 y 35 mas que revocarla y construir dos beardillas; y por otro y con igual objeto de justificar que no habian tenido el considerable aumento que correspondia á las cuantiosas sumas que se decian empleadas en ella, que se pusiera testimonio con relacion á las cuentas de administracion judicial de los productos que hubiera rendido:

Resultando que estimadas ambas pretensiones se señaló para los juramentos de los testigos que se presentasen el dia 16 de Diciembre de 1840, lo cual se hizo saber á los Procuradores de las partes el dia 15, y que con fecha del 16 se consignó por diligencia que no se habian presentado por el Procurador D. Juan Alvarez, curador *ad litem* de los hijos menores de Giardoni, los testigos para la prueba mandada recibir:

Resultando que llamados los autos á la vista, y señalado dia para ella, el referido curador pretendió se repusiesen los autos al estado que tenian el dia que se habia presentado el escrito de oposicion proponiendo la prueba, empezando á correr de nuevo el término que faltaba del encargado por no haberse practicado la que se habia propuesto por causas independientes á la voluntad del curador, que habia articulado en tiempo oportuno la que habia creido conveniente:

Resultando que mandada llevar á efecto la vista, se dictó en 27 de Marzo de 1841 sentencia de remate, y que requerido al pago D. Antonio Giardoni, como administrador legal de sus hijos, por no haberlo verificado se procedió á la venta en pública subasta, que tuvo lugar en 27 de Febrero de 1847 á favor de doña María Dolores Quintana, en la cantidad de 381.500 reales:

Resultando que doña Luisa, doña Concepcion y D. Francisco José Giardoni entablaron demanda en el Juzgado de Guerra de esta corte en 26 de Febrero de 1863, en la que exponiendo que su curador *ad litem* D. Juan Alvarez los habia dejado indefensos por no presentarse á hacer una prueba que el mismo habia propuesto, y que á consecuencia de ello se les habia vendido la única finca que tenian, dejándoles reducidos á la pobreza, de la que, á pesar de haber trascurrido tantos años, aun no habian salido, deduciendo como fundamentos legales que todo hombre tiene derecho á reclamar la debida reparacion del daño que se le

haya causado, y que cualquiera puede pedir legalmente indemnizacion de perjuicios de aquel que se los hubiese originado, suplicaron se declarase justo el derecho que les asistia, obligando á D. Juan Alvarez á pagar la indemnizacion de daños y perjuicios que reclamaban en cantidad de 80.000 rs., condenándole además en todas las costas:

Resultando que doña Dionisia Martinez, heredera de D. Juan Alvarez, impugnó la demanda alegando que los demandantes habian dejado trascurrir con exceso el cuatrienio legal concedido á los menores para reclamar los perjuicios causados durante la menor edad; además de que la restitucion como medio extraordinario solo se concedia cuando no le habia ordinario, y aquellos habian tenido en su dia el de apelacion y el de reclamar por la via ordinaria la reparacion del daño sufrido en la ejecutiva: que para que pudiera decirse que la falta de prueba habia sido la causa de la sentencia de remate, era necesario demostrar que una vez practicada se hubiera hecho cambiar el fallo, lo cual era casi imposible, puesto que una prueba de testigos no podia destruir un documento público; además de que aquella excepcion no era de las marcadas por la ley para impedir la ejecucion, no existiendo por tanto motivo para reclamar perjuicios por una falta que aun cometida ó subsanada no hubiera dado mejor resultado, ni tampoco cuando en vez de perjuicios hubo beneficio en la venta, puesto que estando tasada la casa en 345.984 rs., se habia vendido en 390.000 rs.: que aun supuesto que por la falta de prueba se hubiera verificado la venta y esto hubiera ocasionado perjuicios, ni habia culpabilidad en el curador *ad litem*, ni en todo case seria el único responsable, pues no aparecia que el curador *ad bona* le pusiera en contacto con los testigos, ni que el padre de los menores le suministrase los medios necesarios para la prueba, sin lo cual no podia exigírsele responsabilidad; y que, por último, y aun supuesta esta, no habia dato alguno para fijar los perjuicios en 80.000 rs., como caprichosamente se hacia por los demandantes:

Resultando que estos al alegar expusieron que no hacian ni habian hecho uso de la accion de restitucion *in integrum*, sino de la indemnizacion de daños y perjuicios que todos podian entablar cuando lo creyeran oportuno; y que el Juez de primera instancia dictó sentencia que confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte en 26 de Noviembre de 1866, absolviendo á doña Dionisia Martinez de la demanda:

Resultando que los demandantes interpusieron recurso de casacion, citando como infringidas la ley 3.ª.

título 5.º, Partida 7.ª, y la jurisprudencia consignada por este Supremo Tribunal en sentencia de 24 de Abril de 1863; que establece que el que sufre daño en su patrimonio por la culpa de otro sin razon legal, tiene derecho á ser completamente indemnizado por el que le causa:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que si bien es un principio legal que el que sufre algun daño por la culpa de otro tiene derecho á ser completamente indemnizado por el que le causó, es indispensable para que esto pueda tener lugar, que conste suficientemente probada la existencia de aquel:

Consi'erando que siendo esta una cuestion de hecho, su resolucio'n es de la exclusiva competencia de la Sala sentenciadora, y que por ella no procede la casacion, no habiéndose infringido alguna ley ó doctrina en la apreciacion de las pruebas que se hayan practicado:

Y considerando que en el presente recurso no se ha citado ni ley ni doctrina alguna en tal concepto, siendo por lo tanto inoportunas las que para fundarle se hacen de la ley 3.ª, tít. 5.º, Partida 7.ª, y jurisprudencia de este Supremo Tribunal consignada en la sentencia de 24 de Abril de 1863;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don Francisco Giardoni y consortes, á quienes condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestaron caucion, que pagaran si vinieren á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos:—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huét.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro de Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Enero de 1868.—Gregorio Camilo Garcia.

JUZGADOS.

Núm. 268.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

D. Antonio Barragan y Zapata, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de este partido, etcétera.

Por el presente cito, llamo y emplazo á doña Pastora Jimenez y Blancas; natural de la ciudad de Montilla, de estado soltera, de veinticinco años de edad, cómica ambulante; con el fin de que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia en que tenga lugar, se presente en este Juzgado para rendir cierta ampliacion de declaracion acordada en la causa criminal que de oficio se continúa en el mismo y ante el actuario, sobre robo de dinero y alhajas á don Joaquin Bautista Dávila y otros; bien entendido, que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Aguilar á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Antonio Barragan.—El actuario, Francisco María Urbano Reyes, Secretario.

ANUNCIOS.

INTERESANTE Y BIEN Á LA HUMANIDAD.

Acaba de llegar á esta capital el profesor D. José Oriol, con los bragueros de nueva invencion y la composicion especial, procedente de Madrid y de otras capitales. Con los dichos bragueros la curacion es cierta en las hernias reducibles, siguiendo bien el método que dicho señor indica, como ya lo tiene acreditado en Búrgos, Valladolid, Madrid, Alcoy, Barcelona y Valencia; su crédito lo probará con las muchas personas que ya están curadas radicalmente, y podrán tomar informes reservadamente, pues son muchos los que ya van sin braguero.

NOTA. Dichas curaciones se hacen con intervencion de facultativo, y no son de charlatanes; tiene en su poder los certificados firmados por los mismos ya curados y de los facultativos que los han asistido. El que pruebe una sola que no sea verdad, se le gratificará con 1,000 rs. No se toma retribucion hasta estar radicalmente curados: solo el aparato se paga al contado.

Recibe de nueve á doce por la mañana, y de tres á seis por la tarde, en la fonda Suiza, cuarto número 33, hasta el dia 15, pasado el cual es trasladará á Sevilla.

LA FIEBRE DE ORO.

Novela escrita en francés por Gustavo ALMARD; traduccion de D. J. F. Saenz de Urraca. Madrid, 1867. Un tomo en 12.º 14 rs. en Madrid y provincias, franco de porte

Las novelas de ALMARD son de esas que nunca envejecerán, y que siempre serán leidas con interés y avidez, pudiendo asegurar que Aimard, es el Cooper de nuestra época.

Contiene: *Prólogo*. I. El encuentro —II El meson de San José —III. Los salteadores —IV. La barraca del Mal-Paso.—*La Fiebre de oro*: I. Un alto nocturno. —II. Cerca de quince años de separacion. —III. Una torpesa. —IV. El interrogatorio. —V. Consecuencias de una cancion. —VI. Un desengaño. —VII. Explicaciones retrospectivas. —VIII. Continuacion del capítulo anterior. —IX. Al dia siguiente. —X. En donde se habla de la venta del ganado. —XI. Comercio. —XII. Conversacion. —XIII. Preparativos. —XIV. El regreso de Valentin. —XV. La partida. —XVI. Dos hombres muy á propósito para entenderse. —XVII. Guaymas —XVIII. Los primeros dias. —XIX. Pitic. —XX. El reverso de la medalla. —XXI. La tapada. —XXII El motin.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Alfonso (antes de Santa Ana), núm. 8, Madrid, y en las principales librerías del reino.

MONTEPIO UNIVERSAL.

Compañía de Seguros sobre la vida.

En 5 del último mes de Diciembre cesó en el cargo de Subdirector de esta provincia el Sr. D. Serafin Barberini y Garcia: en su consecuencia, las oficinas de la Subdireccion establecida en esta ciudad, se han trasladado interinamente á la calle de los Dolores chicos, núm. 12, y estarán abiertas todos los dias desde las 10 de la mañana hasta las dos de la tarde, á excepcion de los festivos.

Los señores suscritores pertenecientes á la liquidacion de 1867, que no hayan presentado ó remitido á la Direccion general en Madrid, las correspondientes fés de vida de los respectivos sócios, se servirán verificarlo antes de finalizar el mes de Abril, pues de lo contrario incurrirán en caducidad con arreglo á estatutos.

En subasta extrajudicial que tendrá efecto á las 12 del dia 14 del presente mes de Febrero, en la escribanía de D. Francisco de Cárdenas y Castillo, situada en la calle Puerta del Osario, se

adjudicará en venta al licitador que haga mas ventajosa proposicion, la casa número 24, plazuela de la Judería, de esta capital, por libre de todo gravámen.

Núm. 240.

Credito comercial y agrícola de Córdoba en liquidacion.

La Comision liquidadora de esta sociedad en sesion celebrado el 26 del corriente, acordó convocar á junta general de señores accionistas para el dia primero de Marzo próximo, cuyo acto tendrá lugar en el domicilio de la sociedad, calle de Carreteras, núm 14, á las 12 de la mañana.

Los señores accionistas se servirán consignar sus acciones en la caja social con diez dias de anticipacion, recibiendo en cambio un recibo nominativo que les dará derecho de asistencia, el cual no podrá delegarse sino por medio de un poder especial en favor de otro socio que tenga derecho propio para asistir á la junta.

Córdoba 31 de Enero de 1868. —El Liquidador, Pedro Lopez.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta nuevos impresos de estados del movimiento de poblacion, á 4 rs. docena.

MISCELÁNEA

DE LITERATURA VIAJES Y NOVELAS por Eugenio de Ochoa, de Real Academia española.

Madrid 1867.—Un tomo en 12.º 12 reales en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Contiene: I. Horacio —II. Un paseo por América. —III. El emigrado. —IV. El Español fuera de España. —V. Un enigma. —VI. No hay buen fin por mal camino. —VII. Hilda. —VIII. Necrópolis. —IX. Recuerdos de Amberes. —X. Florencia. —XI. De Jaffa á Jerusalem XII. Mesa vuelta.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, plaza del príncipe Alfonso, núm. 8, Madrid, y en las principales librerías del reino.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6.